



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 060/2025.

Santísima Trinidad, 17 de febrero del 2025.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, indica en su artículo 16 parágrafo II El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población

Que, la Constitución Política del Estado indica en su artículo 298, en el parágrafo II indica las competencias exclusivas del estado central; numeral 21 la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

Que, la Decisión 515 establece que el principio de análisis de riesgo de plagas es un instrumento cuya aplicación, en caso sea necesaria, resulta indispensable para prevenir y controlar el ingreso de plagas que representen riesgo para la sanidad agropecuaria de la Subregión.

Que la Resolución N° 2037, de la Comunidad Andina (CAN), tiene como objeto establecer el mecanismo para el proceso de actualización y establecimiento de requisitos fitosanitarios de los siguientes productos: ajo, algodón, arroz, banano/cambur/plátano, cebolla de bulbo, especies del género Citrus, mango, melón, papa, rosal, sandia/patilla, soya, tomate; uva/vid, batata/camote, cacao, café, cebada, clavel, crisantemo/pompón, durazno/melocotón, esparrago comestible y ornamental, frejol/fríjol/habichuela/poroto/caraotas, fresa, garbanzo, lenteja, maíz, maní, manzano, piña y trigo.

Que, la Resolución N° 1475 de la Comunidad Andina (CAN), Sustitución de la Resolución 1008: "Adopción de Categorías de Riesgo Fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados", en su artículo 1 establece: Artículo 1.- Adoptar las Categorías de Riesgo Fitosanitario que se establecen en el Anexo I de la presente Resolución, para su aplicación en el comercio intrasubregional y con terceros países, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

Que, la Resolución N° 1475 de la Comunidad Andina (CAN), en su artículo 3 indica: Artículo 3.- La Categorización de Riesgo establecida en la presente Resolución no exonera del cumplimiento de los Requisitos Fitosanitarios Específicos establecidos en la normativa comunitaria andina, los cuales deberán constar en el respectivo Permiso o Documento Fitosanitario de Importación (PFI). Tampoco exonera del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios nacionales de los productos que no están contemplados en la normativa comunitaria andina.

Que, la Resolución N° 221/86-16D, del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), Aprueba la "Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Plaga" que se adjunta a la presente resolución y que forma parte de la misma. Asimismo, aprueba la "Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Vía"

Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 2 DIRECTRICES PARA EL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS (1995), en la cual se describe el proceso de análisis del riesgo de plagas, para las plagas de las plantas con objeto de que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria puedan preparar reglamentación fitosanitaria.

Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 8, Determinación de la situación de una plaga en un área; Esta norma describe el contenido de un registro de una plaga, el uso de dichos registros y otras informaciones destinadas a determinar la situación de una plaga en un área. Se ofrecen descripciones de categorías de la situación de la plaga, así como recomendaciones para las buenas prácticas de notificación.

Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 11 ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS PARA PLAGAS CUARENTENARIAS, INCLUIDO EL ANÁLISIS DE RIESGOS AMBIENTALES Y ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS, En esta norma se proporcionan detalles sobre la

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA

Av. José Natusch Esq. Felix Sattori Teléfonos: 591-3-4628105 - Fax: 591-3-4628683 Sitio web: www.senasag.gob.bo
Trinidad - Beni - Bolivia

Página 1 de 4





utilización del análisis de riesgo de plagas para determinar si la plagas se consideran plagas cuarentenarias y se describen los procesos que se deben utilizar para evaluar los riesgos y seleccionar las opciones de manejo de los riesgos de plagas. Asimismo, se incluyen detalles sobre el análisis de riesgos de las plagas vegetales para el medio ambiente y la diversidad biológica, incluidos los riesgos que afectan a las plantas no cultivadas ni ordenadas, la flora silvestre, los hábitats y los ecosistemas contenidos en la zona en la que se realiza el análisis del riesgo de plagas. También incluye orientaciones sobre la evaluación de los posibles riesgos fitosanitarios a las plantas y los productos vegetales impuestos por los organismos vivos modificados.

Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 21, Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas; La presente norma ofrece las directrices para realizar el análisis de riesgo de plagas (ARP) para plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR). En ella se describen los procesos integrados que han de aplicarse para la evaluación del riesgo y para la selección de opciones de manejo del riesgo, con el fin de lograr un nivel de tolerancia de plagas.

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de marzo del 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 4 declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; de igual manera en su artículo 5 establece la finalidad de la ley, la cual es garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

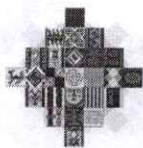
Que, la Ley antes mencionada en su artículo 8 I. declara como autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, al SENASAG. El artículo 11 contempla los componentes del SENASAG conteniendo los cuales son; Sanidad Vegetal, Sanidad Animal e Inocuidad alimentaria

Que, la ley N° 830 establece la naturaleza jurídica del SENASAG, en su artículo 13 El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, es una institución pública desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, con independencia de gestión técnica, legal, financiera y administrativa.

Que, la Ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 15 indica las atribuciones del SENASAG entre las que podemos mencionar; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 25729 de fecha 07 de abril del 2000, en su artículo 5 (independencia de gestión técnica y administrativa) el SENASAG tiene independencia de gestión técnica y administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 26590, de fecha 17 de abril de 2002, dispone en su artículo 1 "El permiso zoosanitario, fitosanitario y/o de inocuidad alimentaria emitido por el servicio nacional de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria SENASAG, será de exigencia



obligatoria para la importación de productos indicados en la lista anexa al presente decreto supremo previo cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos”

Que, el Decreto Supremo N°26590, de fecha 17 de abril de 2002, dispone en su artículo 2; “los requisitos fitosanitarios específicos para los productos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente decreto supremo serán establecidos por el SENASAG en aplicación del acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, las normas comunitarias andinas, directrices técnicas de la OIE, CIPE, el CODEX ALIMENTARIUS y las directrices de los organismos internacionales relacionados”

Que, el Análisis de Riesgo de Plaga (ARP), N°08/2024, elaborado por el Área Nacional de Vigilancia Fitosanitaria, de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal con el objeto de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de fruta fresca de arándano (*Vaccinium Spp.*) de origen y procedencia de la República del Perú.

Que, el informe técnico SENASAG/ANVF/N°08/2025, recomienda establecer los requisitos fitosanitarios generales y específicos para la importación de fruta fresca de arándano (*Vaccinium Spp.*) de origen y procedencia de la República del Perú, extremo que se encuentra plasmado en el ARP N°08/2024.

Que, en materia de sanidad agropecuaria el Acuerdo de Cartagena establece la adopción de normas y programas comunes, instrumentos que permiten mejorar los niveles sanitarios y fitosanitarios de los Países Miembros y con ello facilitar el comercio y contribuir a alcanzar el objetivo del mercado único

Que, con la finalidad de poder estrechar lazos comerciales, así como preservar el estado fitosanitario actual del país, cuidando la posible introducción y diseminación de plagas cuarentenarias inexistentes en el territorio nacional y que perjudiquen la producción agrícola en Bolivia, es necesario adoptar las medidas necesarias que permitan disminuir el riesgo que se corre con las importaciones.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “SENASAG”, Ing. Juan Miguel Quiroz Ugarte, designado mediante Resolución Ministerial N°0212 de fecha 01 de julio del 2024, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 del Decreto Supremo 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - (OBJETO). ESTABLÉZCANSE los Requisitos Fitosanitarios Generales y Específicos para la importación de fruta fresca de arándanos (*Vaccinium Spp.*) de origen y procedencia de la República del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO. - (DE LOS REQUISITOS GENERALES). Se establecen los siguientes requisitos generales, que los usuarios (as) o interesados (as) deberán dar cumplimiento:

- El envío deberá contar con permiso fitosanitario de importación (PFI) emitido por el SENASAG previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.
- El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y procedencia.
- El envío será sometido a Inspección documental y fitosanitaria en el punto de entrada por personal autorizado por el SENASAG.
- El envío debe ser transportado en medio limpio, desinfectado, en camión frigorífico que permita asegurar la condición fitosanitaria del producto.
- El envío deberá venir libre de suelo, u otros materiales extraños que podrían ser portadores de plagas.
- Limpieza del medio de transporte, encontrándose libre de insectos, moluscos, maderas, restos vegetales, entre otros.
- Las instalaciones de selección y empaque, en los cuales además se realiza la inspección fitosanitaria, deberán ser autorizados por el SENASA Perú.
- Cada cara frontal de las cajas que contengan los frutos frescos de arándano, deberá disponer de la siguiente información mínima:

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA

Av. José Natusch Esq. Felix Sattori Teléfonos: 591-3-4628105 - Fax: 591-3-4628683 Sitio web: www.senasag.gob.bo
Trinidad – Beni – Bolivia





1. Producto para consumo.
 2. Zona de Producción.
 3. Nombre y/o Código del Productor establecido en el registro del SENASA Perú.
 4. Nombre y/o Código de la Empacadora establecido en el registro del SENASA Perú.
 5. Los envases deberán ser nuevos y de primer uso.
 6. Las maderas de embalaje tendrán que cumplir con las "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional" (NIMF 15).
 7. Para posibles acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación en destino, el material de embalaje debe reunir condiciones adecuadas, caso contrario el envío se rechazará.
- i) A su arribo al país, el envío será inspeccionado por los profesionales del SENASAG, quienes verifican el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y con la documentación adjunta, determinarán la entrega del envío.
- j) El Inspector del SENASAG tomará muestras para ser remitida a UNALAB (Unidad Nacional de Laboratorio) del SENASAG, en caso de encontrarse plagas en la inspección con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
- k) El SENASAG, tomará las medidas fitosanitarias de acuerdo a normas vigente en caso de detectarse las plagas de la declaración adicional u otras que pudieran venir en el producto.
- l) Será de cumplimiento para la persona natural o jurídica, lo siguiente:
- ✓ Cubrir con todos los costos de análisis de laboratorio que fuesen necesarias.
 - ✓ Cubrir los costos que resultase por destrucción o eliminación, tratamiento u otros costos adicionales.

ARTICULO TERCERO. (DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS). - En la Declaración Adicional del Certificado Fitosanitario de Origen, deberá consignarse:

a) El envío se encuentra libre de:

- ✓ *Zaprionus indianus* (Gupta).
- ✓ *Colletotrichum acutatum* (Simmonds ex Simmonds).

ARTICULO CUARTO. - (DE LAS TRANSGRESIONES). - El envío de fruta fresca de Arándanos (*Vaccinium sp.*), para consumo de origen y procedencia República de Perú, que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución Administrativa y Normas Fitosanitarias, estará sujeta a medidas cuarentenarias, según el Manual del Sistema de Cuarentena Vegetal y sancionados de acuerdo a normas vigentes.

ARTICULO QUINTO. - (DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO). - La Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Departamentales del SENASAG quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE///


Ing. Juan Miguel Ugarte
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRT


Abog. Jacqueline X. Calderon Burgos
EFE NACIONAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
SENASAG - MDRT